



**Corpoguajira**

**AUTO N° 701 DE 2018**

( MAYO 30)

**"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES  
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas  
por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de  
2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado N. 0096 del 26 de febrero de 2018, se recibió queja Anónima, mediante la cual se coloca en conocimiento presunto incendio y tala en inmediaciones del barrio Paraíso de Betel, vía que conduce al corregimiento de Zambrano, Municipio de San Juan del Cesar, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante Auto de trámite No. 218 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto mediante el informe técnico No. 370. 0650 del 7 de mayo de 2018: **"VISITA DE INSPECCIÓN"**

*Por información de la comunidad no se encontró punto de referencia de queja ambiental por presunta quema y tala en el barrio Bethel, Municipio de San Juan del Cesar.*

**RECOMENDACIONES**

*En razón a lo anteriormente dicho y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:*

- 1. Por tal razón y en referencia a lo informado tomar las decisiones del caso."*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

## CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante el informe técnico No. 370.0650 del 7 de mayo de 2018, no se logró comprobar que exista infracción ambiental alguna de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el mencionado informe que expresa: "**VISITA DE INSPECCIÓN**



*Por información de la comunidad no se encontró punto de referencia de queja ambiental por presunta quema y tala en el barrio Bethel, Municipio de San Juan del Cesar.*

#### **RECOMENDACIONES**

*En razón a lo anteriormente dicho y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:*

*Por tal razón y en referencia a lo informado tomar las decisiones del caso"*

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró encontrar infracción no remitimos por analogía en lo consignado en el artículo Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar cerrar la actuación ambiental adelantada en contra de INDETERMINADOS, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

**ARTICULO CUARTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de mayo del año 2018.



**ADRIÁN IBARRA USTARÍZ**  
Director Territorial

*Proyecto: Luz Dary Botello Socarras. - Abogada Esp. Minería.*